



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318.

RADICADO N° 2020-00112-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, acorde con el memorial allegado obrante dentro del expediente a folios 10 a 12, téngase como dirección electrónica del demandado la siguiente: Gabrielochoa03@hotmail.com, y de igual forma, acorde con el memorial obrante a folio 13, 14 del mismo expediente téngase como dirección electrónica para efectos de notificaciones del apoderado de la parte actora manuel.orrego@geolegalabogados.com.co.

De otro lado, conforme a la constancia allegada de diligencia de notificación personal, se observa que la misma se realizó en debida forma y acorde a la Ley (Cf Consecutivo 1); posteriormente, se allega constancia de notificación por aviso, la cual se evidencio que igualmente cumple con los requisitos de Ley, por lo cual se tendrá por debidamente notificado al demandado señor GABRIEL JAIME OCHOA POSADA, en virtud a que dicha diligencia de notificación por aviso se encuentra certificada según consecutivo 04 del expediente virtual desde el pasado 5 de octubre del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha el demandado se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, en atención a la solicitud visible a consecutivos 5 y 6 del expediente virtual, donde el apoderado de la parte actora solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, habrá el despacho de desestimar tal solicitud por cuanto conforme al párrafo anterior, se cumplió a cabalidad con el trámite de notificación por aviso acorde con los lineamientos de los art. 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente, y acorde a la solicitud elevada a consecutivo 03 del expediente virtual, y teniendo en cuenta que se realizó en debida forma la inscripción de embargo sobre los inmuebles con M.I. N° 014-15517 y 014-9023 de la Oficina

de II.PP de Jericó – Antioquia, de propiedad del demandado GABRIEL JAIME OCHOA POSADA, se ORDENA y dispone su secuestro. Para tales efectos se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ – ANTIOQUIA.®, con el fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso y que se encuentran ubicados en esa Municipalidad. Expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Por lo anteriormente expuesto, y en razón de continuar con el trámite del proceso, y toda vez que el demandado no se pronunció frente a excepciones y no contestó la demanda estando debidamente notificado, se procederá con la etapa subsiguiente.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 03 de marzo de 2020. De acuerdo al título valor – pagaré obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y siguientes del C. de Co.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de la empresa SERVIENTREGA S.A., a la dirección informada en la demanda, quien no hizo uso del derecho de contradicción y no se opuso a las pretensiones del demandante. (Cf fl 9 C 1 y Consecutivo 4 Exp. Virtual).

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor CELSO ALONSO RESTREPO LÓPEZ, Identificado con C.C. 71.601.500, mediante apoderado judicial y en contra del señor GABRIEL JAIME OCHOA POSADA, Identificado con C.C. 70.548.129, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 03 de marzo de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.194.000.

SEXTO: COMISIONÉSE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ – ANTIOQUIA.®, con el fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso y que se encuentran ubicados en la zona rural de esa Municipalidad, de propiedad del demandado e identificados con M.I. N° 014-15517 y 014-9023 de la Oficina de II.PP de Jericó – Antioquia. Por Secretaria expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO N° 017/2020/00112/00

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ (A)

Que dentro del proceso ejecutivo instaurado por CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ, Identificado con C.C. 71.601.500, y en contra del señor GABRIEL JAIME OCHOA POSADA, Identificado con C.C. 70.548.129, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el derecho que corresponda al demandado sobre los bienes inmuebles con M.I. N° 014-15517 y 014-9023 de su propiedad, y que se encuentran ubicados en zona rural de dicha municipalidad, o en la dirección que indique la parte interesada al momento de la diligencia.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de subcomisionar, resolver recursos, oposiciones, señalando fecha, hora, nombrando secuestre, objeciones, oposición y todo lo congénito a la diligencia y a la normatividad Procesal General.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA con T.P N° 244.432 del C.S. de la J.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 23 días del mes de febrero 2021.

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.